



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI036/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial de parte de la información y la declaratoria de inexistencia de otra parte realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Gabriela Ramírez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 05 de enero del 2015, la C. Gabriela Ramírez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00017 en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

- 1.- ¿Cuántas denuncias por acoso/hostigamiento sexual se han presentado en contra del vocal ejecutivo de la junta distrital 17 en Jalisco, José Luis Brahm Gómez?  
- Desglose por año
- 2.- ¿Cuántas denuncias contra ese funcionario se presentaron por acoso u hostigamiento laboral?
- 3.- ¿Cuántos procedimientos disciplinarios se desarrollaron en su contra con motivo de dichas denuncias?
- 4.- ¿Cuántas y qué tipo de sanciones recibió?
- 5.- Proporcione números de expediente de las resoluciones emitidas con motivo de dichos procedimientos o de la determinación de admisión o desechamiento de las denuncias presentadas en su contra.
- 6.- Proporcione copia digital de dichas resoluciones.
- 7.- ¿Qué otros procedimientos se han iniciado en su contra por estos actos o por otros, incluida la malversación de fondos?
- 8.- ¿Qué salario mensual libre de impuestos percibe dicho funcionario?

2. **Turno a (OR).** El 06 y 07 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JLE-JAL), Contraloría General (CG) y Dirección Jurídica (DJ) a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI036/2015**

**3. Respuesta del OR (DESPEN).** El 13 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema y mediante oficio INE/DESPEN/0041/2015, la DESPEN dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta DESPEN	Tipo de información
<p>1.- ¿Cuántas denuncias por acoso/hostigamiento sexual se han presentado en contra del Vocal Ejecutivo de la junta distrital 17 en Jalisco? <b>Respuesta:</b> una denuncia</p> <p>2.- Desglose por año de las denuncias presentadas en contra del funcionario antes mencionado por acoso u hostigamiento laboral. <b>Respuesta:</b> Como se comentó en el punto anterior, existe una denuncia en contra del funcionario de carrera, por la conducta de hostigamiento laboral. La denuncia fue recibida en la DESPE el 1º de octubre de 2012.</p> <p>3.- ¿Cuántos procedimientos disciplinarios se desarrollaron en su contra con motivo de dichas denuncias? <b>Respuesta:</b> Un procedimiento disciplinario por la conducta de hostigamiento sexual.</p> <p>4.- ¿Cuántas y qué tipo de sanciones recibió el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital en Jalisco? <b>Respuesta:</b> 1 sanción, que consistió en la suspensión de sus funciones por 10 días naturales sin goce de sueldo.</p> <p>5.- Proporcionar los números de expedientes de las resoluciones emitidas con motivo de dichos procedimientos o de la determinación de admisión o desechamiento de las denuncias presentadas en contra del Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital. <b>Respuesta:</b> Expedientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento Disciplinario expedientes: <b>DESPE/PD/03/2013.</b> Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del IFE, respecto al Procedimiento instaurado en contra MSPE.</li> <li>• Auto de desechamiento: expediente <b>DESPE/AD/09/2013.</b></li> </ul>	<p><b>Pública</b></p>
<p>6.- Copia digital de los Expedientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento Disciplinario expedientes: <b>DESPE/PD/03/2013.</b> Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del IFE, respecto al Procedimiento instaurado en contra MSPE.</li> <li>• Auto de desechamiento: expediente <b>DESPE/AD/09/2013.</b></li> </ul>	<p><b>Confidencial (Versión Pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

Respuesta DESPEN	Tipo de información
Cabe precisar que de los expedientes antes mencionados, se envían copias simples en medio magnético, en sus versiones original y pública por contener en ciertas secciones de los documentos datos sensibles de los funcionarios de carrera involucrados, que podrían afectar su integridad personal, por lo que este órgano de dirección, declara la confidencialidad de la información.	

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 14 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/0045/2015 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
En lo que corresponde al salario mensual libre de impuesto que percibe el C. José Luis Brahm Gómez, le informo que es de: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>\$50,716.04.</b></li></ul>	<b>Pública</b>

5. **Respuesta del OR (CG).** El 15 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta por medio del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/SPJC/002/2015, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Respecto de la información solicitada en el punto 7, se informa que la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, hoy Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, aperturó el expediente <b>CI/14/062/2006</b> , por hechos presuntamente irregulares relacionados con el ejercicio de recursos financieros, el cual fue concluido el 20 de diciembre de 2006, al determinarse que no se configuró responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.	<b>Pública</b>

6. **Respuesta del OR (JLE-JAL).** El 19 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido) la JLE-JAL dio respuesta a través del sistema y por medio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

oficio INE/JL/JAL/VS/0025/15 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la JLE-JAL	Tipo de información
<p>En el estado de Jalisco se ha registrado solo un caso documentado, con el que cuenta la Coordinación Administrativa y es una suspensión de 10 días sin goce de sueldo: 4 días por hostigamiento laboral y 6 días por falta de respeto a compañero de trabajo, aún y cuando no se hace alusión alguna a la conducta de hostigamiento sexual.</p> <p>El número de expediente con el cual fue sancionado el Mtro. José Luis Brahmns Gómez es: DESPE/PD/03/2013.</p>	<b>Pública</b>
<p>Por la presunta conducta relacionada con hostigamiento sexual, la Vocalía del Secretariado no registró durante el tiempo en que se tramitaron y resolvieron procedimientos administrativos disciplinarios, un solo caso, motivo por el cual es procedente declarar la inexistencia.</p>	<b>Inexistencia</b>

7. **Respuesta del OR (DJ).** El 26 de enero del 2015 (fuera del plazo establecido) la DJ dio respuesta a través del sistema y por medio tarjeta informativa con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Respecto a los puntos 1 y 8, la información no es competencia de la Unidad Técnica, de conformidad con las facultades precisadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral vigente.</p>	<b>Incompetencia</b>
<p>Con base en lo dispuesto en los artículos 245 y 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal vigente a partir de 2010, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral se constituyó en autoridad instructora y la Secretaría Ejecutiva como resolutora con el auxilio de la Dirección Jurídica, respecto a procedimientos disciplinarios respecto a miembros del Servicio por conductas presuntamente irregulares cometidas por el personal de carrera, por lo que se cuenta con la siguiente información:</p>	<b>Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI036/2015

Respuesta de la DJ					Tipo de información
Número de procedimiento	Año	Infractor	Conducta	Sanción.	
DESPE/PD/03/2013	2013	José Luis Brahm Gómez	Haber hostigado laboralmente	Suspensión de 10 días naturales sin goce de sueldo.	

8. **Ampliación de plazo.** El 26 de enero de 2015 se notificó a la C. Gabriela Ramírez a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es confidencial e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial e inexistente de parte de la información proporcionada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DESPEN) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como confidencial, así como confirma o revocar la declaratoria de inexistencia de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Gabriela Ramírez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Información pública.

La DESPEN, DEA, JLE-JAL, DJ y CG al dar respuesta a las solicitudes ponen a disposición de la solicitante la información **pública** siguiente:

Punto de la solicitud	Información pública
Punto 2	<ul style="list-style-type: none"><li>Los OR señalaron que se presentó una denuncia en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 de Jalisco, por la conducta de hostigamiento laboral, recibida en la DESPE el 1º de octubre de 2012.</li></ul>
Punto 3	Un procedimiento disciplinario
Punto 4	Suspensión de 10 días sin goce de sueldo: 4 días por hostigamiento laboral y 6 días por falta de respeto a compañero de trabajo
Punto 5	<ul style="list-style-type: none"><li>Procedimiento Disciplinario expedientes: DESPE/PD/03/2013. Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del IFE, respecto al Procedimiento instaurado en contra MSPE.</li><li>Auto de desechamiento: expediente DESPE/AD/09/2013.</li></ul>
Punto 7	<ul style="list-style-type: none"><li>La entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, hoy Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, abrió el expediente <b>CI/14/062/2006</b>, por hechos presuntamente irregulares relacionados con el ejercicio de recursos financieros, el cual fue concluido el 20 de diciembre de 2006, al determinarse que no se configuró responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.</li></ul>
Punto 8	<ul style="list-style-type: none"><li>El salario mensual libre de impuesto que percibe el Vocal Ejecutivo, le informo que es de: <b>\$50,716.04</b>.</li></ul>

De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI036/2015**

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo.**

##### **A. Modifica confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DESPEN señaló que el **Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/03/2013** contiene datos sensibles de los funcionarios de carrera involucrados, que podrían afectar su integridad personal, datos considerados como **confidenciales**, que son concernientes a una persona física identificada o identificable entre otra.

Primeramente se entiende como procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que inflija las normas previstas en el Estatuto y el Código

Asimismo, este CI no pasa desapercibido que el OR testó erróneamente los hechos contenidos en el procedimiento disciplinario, toda vez que los hechos son parte sustancial y son los que dan origen al procedimiento, en virtud de que los mismos se definen como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, que para caso, se entiende que los servidores públicos incurran en violaciones a las normas previstas en los ordenamientos legales, a los cuales están obligados a respetar.

De igual forma se indica que los hechos que constituyen el procedimiento disciplinario son materia del mismo, es decir, las autoridades que intervienen en el, en la etapa de instrucción y de resolución tienen que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI036/2015**

tener conocimientos de los mismos para entrar al estudio y así determinar las procedencias o no.

Por lo que de la revisión realizada a la información puesta a disposición por parte del OR, de forma concreta a la versión original no se desprende que los hechos puedan ser considerados como datos personales para poder clasificarlos como confidenciales, en virtud de que no se encuentran enlistados en la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento.

En caso de que, de los ya citados hechos se desprendan datos personales o datos sensibles habrán de protegerse su publicidad, sin embargo, de la lectura de los mismos, no se desprende la existencia de esos datos.

Por tal motivo se concluye que los hechos contenidos en el procedimiento disciplinario deben ser considerados como públicos en virtud de que dentro de los mismos no se encuentran datos considerados como confidenciales, asimismo el darlos a conocer salvaguardaría el derecho de acceso a la información del solicitante así como establecer una rendición de cuentas ante la sociedad en virtud de que la noción de la misma por un lado es la obligación de los servidores públicos de informar sobre sus decisiones y de justificarlas y por otro lado la capacidad de sancionar a funcionarios con lo que no cumplan con la normatividad que les es aplicada.

No obstante lo anterior, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, por lo que debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

En este sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligen efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

Por lo anterior, al hacer una revisión de la información proporcionada por el OR, para este CI no pasa desapercibido que parte de la misma contiene datos considerados como personales sensibles, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Expediente	Información
Auto de desechamiento DESPE/AD/09/2013	Nombres de los servidores públicos involucrados (denunciantes y denunciado), testigos, terceros involucrados y cargos.
Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/03/2013	Nombres de los denunciantes, testigos, terceros y cargos.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Ello, de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales considerados sensibles, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

necesario **testarlos**, por tal motivo, este CI **modifica** la respuesta proporcionada por el OR en virtud de las manifestaciones antes señaladas, toda vez que este CI precisa que son datos personales sensibles y deben ser testados en versión pública, en virtud de ser considerados como **confidenciales**.

Sirve de apoyo el Criterio **CI-INE02/2014** aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 4 de diciembre de 2014 y ratificada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión extraordinaria del 12 de enero de 2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentra en posesión de los órganos del Estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio artículo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, el honor y los datos personales. En este sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado una resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquéllos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

### **B. Confirma confidencialidad.**

La DESPEN al dar respuesta a la solicitud de información señaló que el **Auto de desechamiento DESPE/AD/09/2013** contiene datos sensibles de los funcionarios de carrera involucrados, que podrían afectar su integridad personal, datos considerados como **confidenciales**, que son concernientes a una persona física identificada o identificable entre otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales sensibles, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: partes que integran la denuncia, tales como hechos, testimonios, pruebas, declaraciones e investigaciones.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Ello, de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales sensibles consistentes en: partes que integran la denuncia, tales como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

hechos, testimonios, pruebas, declaraciones e investigaciones, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

### C. Información Inexistente.

La JLE-JAL al dar respuesta al punto 1 de la solicitud, señaló que es **inexistente**, en virtud de que no se registró un solo caso durante el tiempo en que se tramitaron y resolvieron procedimientos administrativos disciplinarios por la conducta relacionada con **hostigamiento sexual**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La JLE-JAL no cuenta con la información solicitada por la razón expuesta.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la JLE-JAL, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la JLE-JAL, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

### *CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/JL/JAL/VS/0025/15.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por la C. Gabriela Ramírez, formulada por la JLE-JAL.

### V. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV**, incisos **A** y **B** de la presente resolución, se instruye a la UE para que **requiera** a la DESPEN para que **a más tardar el 16 de febrero de 2015** entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación y se apeguen a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”*<sup>1</sup> y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*<sup>2</sup>, a efecto de

---

<sup>1</sup> <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

<sup>2</sup> [http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013\\_Guia\\_Criterios\\_Especificos\\_Unidad\\_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf](http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

salvaguardar los datos personales sensibles bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

Por otro lado, este CI no pasa de desapercibido que la DESPEN al dar respuesta al punto 1 de la solicitud, hace referencia a que la denuncia presentada por acoso u hostigamiento **laboral** se trata de la misma denuncia presentada por acoso u hostigamiento **sexual** por lo que al tratarse de diferentes temas, el OR no deja en claro si existen o no denuncias por acoso u hostigamiento sexual en contra del servidor público.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “*sexual y laboral*” como:

**sexual.**

1. m. Der. El que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de superioridad respecto de quien lo sufre.

**laboral.**

1. adj. Perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social.

Por lo que, se instruye a la UE para que **requiera** a la DESPEN, precisar su respuesta, o en su caso, poner a disposición de la solicitante la información, por conducto de la UE, **a más tardar el 16 de febrero de 2015.**

## VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DJ, se realizó fuera del plazo de 10 días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DJ, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Asimismo, se le instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPEN, a efecto de que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia señale los datos considerados como confidenciales y sensibles.

**VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y V; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición de la solicitante la información **pública** proporcionada por la DESPEN, DEA, CG, DJ y JLE-JAL, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la clasificación de confidencialidad en la respuesta proporcionada por la DESPEN, toda vez que este CI precisa que los datos son públicos y deben ser entregados a la solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentren clasificados como confidenciales, lo anterior de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **modifica** la clasificación de confidencialidad en la respuesta proporcionada por la DESPEN respecto a los datos que no fueron **testados**, los datos personales consistentes en: **nombres y cargos de servidores públicos (denunciante y denunciado), testigos y terceros involucrados**, toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en versión pública, en virtud de ser considerados como confidenciales, en virtud de las manifestaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DESPEN, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, incisos **A** y **B** de la presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI036/2015

resolución, misma que se pone a disposición de la solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JLE-JAL en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la DESPEN para que **a más tardar el 16 de febrero de 2015**, entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la DESPEN para que **a más tardar el 16 de febrero de 2015** se pronuncie respecto el punto 1, es decir, para que aclare si se trata de una denuncia por acoso u hostigamiento, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DJ, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DESPEN, a efecto de que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia señale los datos considerados como confidenciales y sensibles, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Undécimo.** Se hace del conocimiento de la C. Gabriela Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI036/2015**

**Notifíquese** a la C. Gabriela Ramírez copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por correo electrónico a la DEA, DESPEN, CG, DJ y a la JL JAL.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.